

EXPEDIENTE: SUP-REP-1012/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación de **MORENA**, **confirma** la sentencia emitida por la **Sala Regional Especializada**² que, entre otras cuestiones, declaró **inexistente** la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Movimiento Ciudadano con motivo de la difusión de un promocional pautado en televisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA.....	2
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Morena
Autoridad responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del INE.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE o autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro³, MORENA presentó escrito de queja en contra de Movimiento Ciudadano por la difusión del promocional de televisión denominado "VIALIDAD MÁYNEZ V3", en el que a decir del quejoso, aparecen once rostros de personas menores de edad lo cual

¹ **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² Relativa al expediente SRE-PSC-423/2024, de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

³ Las fechas a que se hagan referencia en esta sentencia corresponden a la presente anualidad, a menos de que se precise lo contrario.

SUP-REP-1012/2024

vulnera su interés superior al no cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos para su aparición.

Derivado de ello, solicitó el dictado de cautelares en sus dos vertientes.

2. Medidas cautelares.⁴ El veintinueve de abril, la Comisión de Quejas determinó, entre otras cuestiones, la procedencia de las medidas cautelares, toda vez que *de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho*, advirtió la aparición de una persona menor de edad, por lo que ordenó la suspensión de su difusión; dicha determinación fue confirmada por Sala Superior⁵.

3. Sentencia impugnada. El veintidós de agosto, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, la **inexistencia** de la infracción por la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Movimiento Ciudadano.

4. Demanda de REP. El veintinueve de agosto, Morena impugnó la sentencia referida.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-1012/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, al tratarse de una impugnación en contra de una resolución dictada por la Sala Especializada emitida en un PES, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁶.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:⁷

⁴ ACQyD-INE-197/2024.

⁵ SUP-REP-461/2024

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109 numeral 2 de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7 numeral 1; 8 numeral 1; 9 numeral 1; 13; 45; 109 y 110 numeral 1 de la Ley de Medios.

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en éste consta: **a)** nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente; **b)** domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación del acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso fue presentado en tiempo, pues la sentencia impugnada se notificó al recurrente el veintiséis de agosto,⁸ y la demanda de REP la presentó el veintinueve siguiente; es decir, dentro del plazo de tres días.⁹

3. Legitimación y personería. El partido recurrente tiene legitimación para interponer el recurso al ser la parte denunciante en el PES del cual emanó la sentencia controvertida y comparece a través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, personería que tiene reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el recurrente controvierte la resolución de la responsable por no ser favorable a sus pretensiones, la cual aduce es ilegal y genera una afectación a su esfera jurídica.

5. Definitividad. Se cumple el requisito porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a recurrir ante este órgano jurisdiccional para controvertir las omisiones alegadas.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Movimiento Ciudadano con motivo de la difusión de un promocional de televisión pautado para la etapa de campañas del proceso electoral federal, en el que supuestamente aparecen once personas menores de edad sin cumplir con los requisitos de Lineamientos para tal efecto.

⁸ A foja 371 y 373 del expediente electrónico.

⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, numeral 1 de la ley referida, que indica que, durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, como en el caso acontece.

El contenido del video del cual se certificaron las imágenes de las supuestas personas menores de edad se expone en el **Anexo Único** de esta sentencia.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

La autoridad responsable determinó, entre otras cuestiones, la **inexistencia** de la infracción al estimar que del análisis al promocional denunciado no era posible visualizar plenamente rasgos faciales de personas menores de edad, o que, en su caso, las hicieran identificables. Para ello razonó esencialmente lo siguiente:

- Expuso que el contenido del promocional denunciado constituye propaganda electoral, por lo tanto, le eran aplicables los Lineamientos.
- Señaló que del total de diez personas referidas por Morena, ninguna de ellas presentaba rasgos que de manera razonable pudieran afirmar que se tratan de menores de edad.
- En una imagen diversa, advirtió la presencia de una persona que al parecer carga a un bebe, no obstante, señaló que por la velocidad normal de reproducción no era posible identificar a la menor en cuestión.
- Para ello precisó que de la reproducción del promocional en condiciones ordinarias no era posible advertir con claridad la imagen de la persona menor de edad o algún rasgo que la hiciera identificable.
- Estimo que la posibilidad de identificar o no a una persona debe analizarse con la velocidad ordinaria de reproducción del video respectivo, porque así fue apreciado por quienes lo hayan visto los días en que fue transmitido.
- Señaló que, si bien se advierte la presencia de una persona menor de edad, no se desprende elementos que la hagan plenamente identificable, puesto que por la propia dinámica del promocional y su reproducción a la velocidad con la que fue pautado (*reproducción ordinaria*) no es identificable.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada y se declare la existencia de la infracción denunciada. Para ello, expone argumentos relacionados con una supuesta falta de exhaustividad, conforme a lo siguiente:

-No fue exhaustiva ya que no realizó una correcta valoración de los elementos de prueba de los cuales era posible advertir la presencia de personas menores de edad que son parcial o totalmente identificables.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál es la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse la resolución de la Sala Especializada conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva analizar

si su planteamiento resulta suficiente para demostrar si la resolución no fue exhaustiva; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones de la determinación impugnada.

Para el estudio de su agravio, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizará el planteamiento expuesto¹⁰.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia impugnada debe **confirmarse** ante lo **inoperante** del planteamiento del recurrente al ser genérico y no controvertir frontalmente las consideraciones de la Sala responsable.

a. Marco Normativo

De la inoperancia de los agravios. Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable, es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se emiten argumentos genéricos y se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de **inoperantes** pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

b. Caso concreto

Argumentos. *Falta de exhaustividad ya que en el promocional se advierten personas menores de edad.*

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El recurrente expone que la Sala Especializada no fue exhaustiva ya que omitió realizar una correcta valoración de los elementos que obran en autos, particularmente el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora en la que dio fe de la existencia y contenido del promocional denunciado, en la cual se señaló la presencia de personas menores de edad.

Señala que la responsable indebidamente concluyó que en las imágenes del video no se advierten personas menores de edad, no obstante, las mismas resultan identificables o parcialmente identificables, así como omitió valorar que se observa a una persona cargando a un bebe.

Además, precisa que la responsable señaló *que las personas supuestamente identificadas en la publicación corresponden a menores de edad, pero sin haber precisado los criterios de identificación que utilizó para arribar a dicha conclusión.*

Por último, refiere que *sin mayor argumentación* la autoridad responsable se *limitó a inferir* que no era posible advertir a dichas personas menores de edad a una velocidad normal, lo que considera indebido y solicita se sancione a Movimiento Ciudadano.

Decisión. El argumento es **inoperante**

Como se expuso, se denunció la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de la difusión de un promocional de campaña pautado por Movimiento Ciudadano en el que supuestamente aparecen las imágenes de niñas, niños y adolescentes de manera indebida.

Al respecto, la Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción al señalar que de un análisis del promocional no era posible visualizar personas menores de edad, así como rasgos fisionómicos que los hiciera identificables.

Para ello, expuso el contenido del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora de la cual extrajo cada uno de los segmentos en los que se adujo la aparición de las posibles niñas, niños y adolescentes.

Consecuentemente precisó que, del total de diez personas referidas por Morena, ninguna de ellas presentaba rasgos que, de manera razonable, pudieran

afirmarse que se tratan de menores de edad, además de valorar que Movimiento Ciudadano afirmó que las mismas eran adultas al ser estudiantes universitarios.

Asimismo, señaló que en una imagen diversa pudo advertir la presencia de *una persona que carga a un bebe*, no obstante, precisó que por la velocidad normal de reproducción, no era posible identificar a la menor en cuestión.

Para arribar a dicha conclusión, razonó que de la reproducción del promocional en condiciones ordinarias no era posible advertir con claridad la imagen de la persona menor de edad o algún rasgo que la hiciera identificable.

Razonó que la posibilidad de identificar a una persona debe realizarse acorde a la velocidad ordinaria de reproducción del video respectivo, ya que en dichas circunstancias fue percibido y apreciado por la ciudadanía al momento de su transmisión en televisión.

De esa manera la Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción, al señalar que si bien pudiera advertirse la presencia de una persona con un bebe, no era posible desprender elementos que la hicieran plenamente identificable, puesto que por la propia dinámica del promocional y su reproducción a la velocidad con la que fue pautado, esto es, a una *reproducción ordinaria*, no era posible identificarla o reconocerla.

En ese sentido, resulta **inoperante** el argumento del recurrente, porque se limita a exponer que la autoridad no fue exhaustiva en su análisis y de manera genérica afirma que es posible advertir en el promocional la aparición de personas menores de edad, ello sin aportar mayores argumentos o elementos probatorios que desvirtúen la totalidad de las consideraciones expuestas por la responsable.

Esto es, el recurrente no desvirtúa frontalmente el análisis efectuado por la responsable respecto de cada una de las imágenes del promocional, el cual se hizo de manera minuciosa y detallada, con el que pudo concluir que ninguna de las personas denunciadas por Morena presenta características fisionómicas que *de manera razonable* permitieran afirmar que se tratan de menores de edad, al ser estudiantes universitarios tal como lo afirmó el partido denunciado.

Tampoco controvierte la conclusión respecto a que, si bien en el promocional se logra visualizar a una *persona que carga a un bebe*, esta no es identificable por la *velocidad* en la que aparece; esto al precisar que por la reproducción del spot en televisión y en condiciones ordinarias no se permite advertir con claridad la imagen de la menor de edad en cuestión y tampoco se aprecian rasgos que la hicieran identificable.

Así, el recurrente se limita a señalar de manera genérica que la Sala Especializada no valoró elementos de prueba, ya que no precisa que otro tipo de valoración o análisis se debió haber efectuado, o en su caso, cuáles son los rasgos fisonómicos o características se dejó de advertir de cada una de las personas señaladas en el promocional, que permitan a esta Sala Superior arribar a una conclusión distinta sobre la razonabilidad de su mayoría de edad.

De esa manera, es evidente que el actor no formula argumentos tendentes a combatir de manera frontal las consideraciones del acto reclamado, pues no refiere las razones por las que estima que las personas cuya imagen fue analizada sí sean menores de edad o de qué manera se acredita tal circunstancia ante la ausencia características fisonómicas visibles, o que en su caso, aportara algún otro elemento de prueba o desarrollara argumentos sustanciales respecto a la supuesta falta de valoración aducida para acreditar sus afirmaciones.

Además de que Morena también formula argumentos que resultan contradictorios entre sí, ya que por una parte afirma que indebidamente *la autoridad responsable dio por hecho que las personas corresponden a menores de edad*, sin haber *precisado los criterios de identificación para arribar a dicha conclusión*, cuestión que como ha quedado precisado resulta falso, en el entendido de que en la resolución impugnada no se identificó a persona menor de edad alguna, tal como lo reconoce el promovente a lo largo de su demanda.

De ahí que sus planeamientos resulten ineficaces para conducir a la revocación de la sentencia controvertida.

Conclusión. Ante lo **inoperante** del planteamiento formulado por el recurrente debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la sentencia controvertida, en lo que fue materia de análisis en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.











Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

El contenido del promocional denunciado es el siguiente:

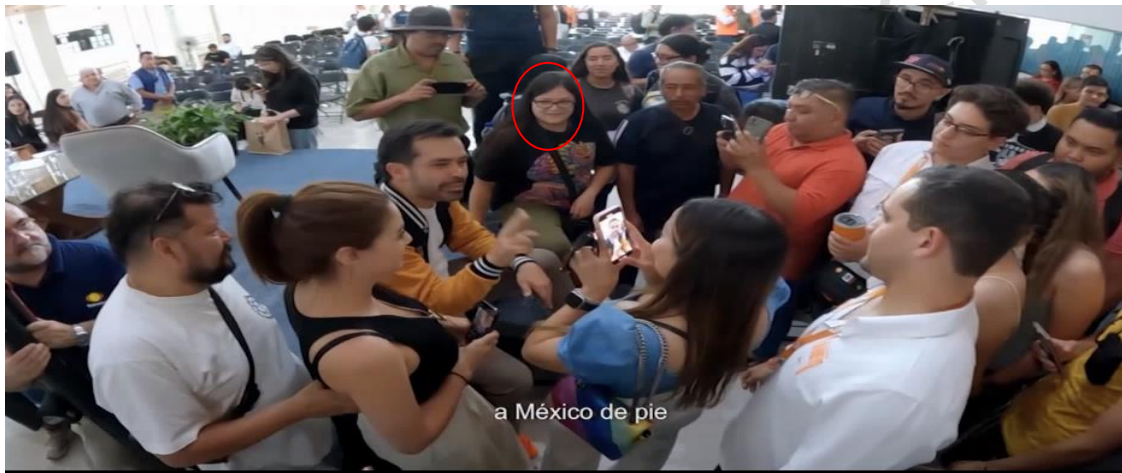
“VIABILIDAD MÁYNEZ V3” RV01798-24 [versión televisión] Imágenes representativas	
	
	
	
	
	
Audio	
<p>Jorge Álvarez Máynez: <i>Vamos a llenar los centros de salud y los hospitales de medicinas. Vamos a llenar las calles y los estados con una policía digna, efectiva. Vamos a llenar las universidades de jóvenes. Porque esta es la generación correcta para cambiar la historia de México. Vamos a poner a México de pie y a demostrar que este va a ser el mejor país del mundo para vivir y ser niño. ¡Muchas gracias y hasta la victoria! Voz en off: Máynez, el candidato a Presidente. Movimiento Ciudadano</i></p>	

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

IMÁGENES DENUNCIADAS DE SUPUESTAS PERSONAS MENORES DE EDAD



Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”